



LEY N° 29704

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EN EL DEPARTAMENTO DE
TUMBES EL CENTRO DE EXPORTACIÓN,
TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIA,
COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS
(CETICOS TUMBES)**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Créase en el departamento de Tumbes el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios que se denomina Ceticos Tumbes. El objeto de esta norma es generar a través de la creación del Ceticos Tumbes un polo de desarrollo en la frontera norte del país para incrementar la mano de obra directa e indirecta en el departamento de Tumbes.

Artículo 2. Naturaleza jurídica del Ceticos Tumbes

El Ceticos Tumbes es una persona jurídica de derecho público interno que se rige por la Ley 28569, Ley que Otorga Autonomía a los Ceticos, y está adscrito al Gobierno Regional de Tumbes, en el marco de la Ley 29014, Ley que Adscribe los Ceticos de Ilo, Matarani y Paita a los Gobiernos Regionales de Moquegua, Arequipa y Piura; la ZOFRATACNA al Gobierno Regional de Tacna; y ZEEDEPUNO al Gobierno Regional de Puno.

Artículo 3. Mercancías, insumos y bienes prohibidos y autorizados en el Ceticos Tumbes

Queda prohibido el ingreso al recinto del Ceticos Tumbes de mercancías suntuosas y bienes terminados para el consumo final procedentes del extranjero, a excepción de las herramientas y maquinarias para uso industrial dentro del área autorizada y para el proceso de transformación y valor agregado de los productos a exportarse.

Pueden ingresar bienes y mercancía primaria e insumos para el proceso industrial a desarrollarse en el Ceticos Tumbes. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción aprueba la lista de dichos insumos a propuesta del Gobierno Regional de Tumbes o del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 4. Beneficios aplicables

Son de aplicación a las empresas establecidas o que se establezcan en el Ceticos Tumbes los beneficios, plazos y disposiciones contenidas en el título I del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los ceticos, aprobado por Decreto Supremo 112-97-EF, a excepción de lo siguiente:

- El plazo para la instalación de las empresas, así como para la vigencia de las exoneraciones e inafectaciones tributarias, rige a partir de la publicación de la presente Ley hasta el 31 de diciembre del año 2022.
- La reexpedición de mercancías ingresadas por aduanas distintas a la de Tumbes puede efectuarse por cualquier aduana del país.
- No pueden realizarse en el Ceticos Tumbes las actividades dedicadas a la explotación de hidrocarburos, servicios públicos o servicios o actividades que sean materia de concesión por el Estado.

Artículo 5. Ingreso de mercancías

- El ingreso de insumos y mercancías provenientes del exterior al Ceticos Tumbes se realiza por

el aeropuerto del departamento de Tumbes o cualquier puerto comercial que se habilite en dicho departamento.

- El ingreso de las mercancías destinadas al Ceticos Tumbes es a través de la aduana de Tumbes y por los puertos autorizados en las normas reglamentarias.

Artículo 6. Ubicación del Ceticos Tumbes

Las áreas de terreno donde se ubica el Ceticos Tumbes son fijadas y delimitadas en el reglamento de la presente Ley. Para dicho efecto, el Gobierno Regional de Tumbes y las municipalidades provinciales de Tumbes pueden presentar sus propuestas al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 7. Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 60 días calendario, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo, dicta las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNING
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

651511-2

LEY N° 29705

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE EXCEPTÚA AL PROYECTO ESPECIAL
CHAVIMOCHIC DE LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 6, PÁRRAFOS 6.1 Y 6.2, DE LA LEY
29626, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR
PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2011**

**Artículo único. Autorización para reajustar la
escala salarial del Proyecto Especial Chavimochic**

Autorízase al Pliego 451: Gobierno Regional del Departamento de La Libertad para que, mediante una resolución del titular del Pliego, reajuste la escala salarial de la Unidad Ejecutora 005 Proyecto Especial Chavimochic, con cargo a su presupuesto, sin demandar

recursos adicionales al Tesoro Público y previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, quedando exceptuado para este único efecto de las disposiciones contenidas en los párrafos 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

651511-3

LEY N° 29706

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FACILITACIÓN DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es eliminar el cobro del permiso municipal a favor de los usuarios domésticos, a fin de efectuar conexiones domiciliarias y así lograr la facilitación del uso del gas natural.

Esta Ley no es de aplicación para el tendido de redes de distribución de gas natural.

Artículo 2. Conexiones domiciliarias

El concesionario de distribución de gas natural debe comunicar al gobierno local o al gobierno regional que corresponda la realización de obras para la conexión domiciliar de gas natural, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha prevista para la realización de dichas obras.

Los gobiernos locales y los gobiernos regionales no pueden exigir el pago ni la tramitación de permisos a los usuarios domésticos para efectuar las referidas conexiones domiciliarias de gas natural, bajo la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

Artículo 3. Interferencia de vías

Los gobiernos locales y los gobiernos regionales no pueden exigir el pago ni la tramitación de la interferencia de vías para implementar las conexiones domiciliarias de gas natural desde la red principal hasta los domicilios, bajo la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

Artículo 4. Adecuación de los textos únicos de procedimientos administrativos

Dispónese que las autoridades señaladas en los artículos 2 y 3, según corresponda, eliminarán la tramitación y el pago para realizar conexiones domiciliarias de gas natural y su correspondiente interferencia de vías en sus textos únicos de procedimientos administrativos, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles desde la publicación de la presente Ley.

Si, transcurrido el plazo indicado los gobiernos locales o gobiernos regionales, según corresponda, no hubieran adecuado sus textos únicos de procedimientos administrativos, se entenderán adecuados automáticamente a lo señalado en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que correspondan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Obligaciones del concesionario de distribución de gas natural

El concesionario de distribución de gas natural puede abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentran dentro del área de concesión, a efectos de realizar las conexiones domiciliarias del caso, comunicando a la municipalidad respectiva con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles del inicio de la obra, quedando obligado a efectuar la reparación de todos los daños causados en la vía pública dentro del plazo otorgado por dicha municipalidad, la cual dará la conformidad respectiva.

La municipalidad competente tiene a su cargo la fiscalización correspondiente para velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, aplicando en caso de incumplimiento las sanciones administrativas correspondientes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróganse o suspéndense las normas que se opongan en todo o en parte a lo dispuesto en la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinticuatro de marzo de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

651511-4

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 026-2011

DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE POLÍTICA FISCAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 012-2011 se dictaron medidas para asegurar el cumplimiento de la regla